

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CONAPINA. En la sala de sesiones del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia en San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día jueves diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro. Presentes: la licenciada Vera Ludmila Castro de Mena, representante del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial y presidenta de este Consejo; la licenciada Mónica Virginia Torres Hernández, representante del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología; el licenciado Francisco Alejandro Magaña, representante propietario de sociedad civil; el licenciado Miguel Ángel Dueñas, representante propietario de sociedad civil; el licenciado Francisco Antonio López, representante propietario de sociedad civil; el licenciado Salvador Antonio Avalos Zetino, representante suplente de sociedad civil quien en ausencia del licenciado Ortiz fungió como propietario en esta sesión. **PUNTO UNO:** Revisión y establecimiento de quórum. Se instaló la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo del CONAPINA, correspondiente al año dos mil veinticuatro, con seis miembros propietarios. **PUNTO DOS:** Revisión y aprobación de agenda: 1. Revisión y establecimiento de quórum. 2. Revisión y aprobación de agenda. 3. Aprobación del Presupuesto y Régimen Salarial del CONAPINA para el año 2025. 4. Procedimiento referencia 22-PAS-2024 y procedimiento 17-PAS-2024. 5. Cierre de sesión. La agenda fue aprobada por unanimidad. **PUNTO TRES: Aprobación del Presupuesto y Régimen Salarial del CONAPINA para el año 2025.** Presentó el licenciado Luis Ayala, Gerente Financiero; quien informó que mediante Oficio de referencia No. MH.UM.DGP/001.088/2024, de fecha 13 de septiembre del año en curso, el señor Ministro de Hacienda comunicó al CONAPINA un techo presupuestario para Gastos de Funcionamiento por \$29,694,236.00 dólares de los Estados Unidos de América que incluye Recursos Propios por \$ 10,270.00 dólares de los Estados Unidos de América

Unidad Presupuestaria	Fondo General	Recursos Propios	Total	%
Dirección y Administración Institucional	\$ 5,940,440.00	\$ -	\$ 5,940,440.00	20%
0101 Dirección y Administración	\$ 5,940,440.00	\$ -	\$ -	
Protección Integral de los Derechos de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia	\$ 23,753,796.00	\$ 10,270.00	\$ 3,764,066.00	80%
0201 Coordinación del Sistema Nacional de Protección	\$ 2,098,165.00	\$ 7,820.00		
0202 Prevención de Vulneración y Restitución de Derechos Individuales y Colectivos	\$ 6,747,670.00	\$ 2,450.00		
0203 Atención, Protección e Integración Social	\$ 14,907,961.00			
Total institucional	\$29,694,236.00	\$10,270.00	\$29,704,506.00	100.0%

Para el presente año el techo presupuestario notificado para el funcionamiento del CONAPINA es menor al presupuesto vigente para el ejercicio fiscal 2024 y está distribuido así:

Rubro	2025	2024	Diferencia
Remuneraciones	\$ 23,819,091.00	\$ 24,605,010.00	-\$ 4,053,944.00
Gastos de Funcionamiento	\$ 5,875,145.00	\$ 7,264,210.00	-\$ 2,121,040.00
Refuerzo presupuestario		\$ 4,000,000.00	
Total Techo presupuestario	\$ 29,694,236.00	\$ 35,869,220.00	-\$ 6,174,984.00

Los propósitos institucionales se organizan de la siguiente manera:

01 Dirección y Administración Institucional
0101 Dirección y Administración
Proporcionar apoyo técnico y administrativo, asegurando el uso racional y eficiente de los recursos institucionales, mediante la aplicación de todas las etapas del proceso administrativo y de conformidad a la normativa vigente.
02 Protección Integral de los Derechos de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia
0201 Coordinación del Sistema de Protección
Asegurar el funcionamiento articulado del Sistema Nacional de Protección Integral, asegurando los procesos formativos y capacitación especializada en materia de Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, así como la acreditación y autorización de CAPIS y en la formulación y evaluación de la políticas especializadas y planes nacionales.
0202 Prevención de Vulneración y Restitución de Derechos Individuales y Colectivos
Realizar el seguimiento y vigilar la efectiva restitución del derecho de niñas, niños y adolescentes, incluida defender, vigilar y proteger los derechos individuales, colectivos y difusos; así como, brindar asistencia técnica e integrar a Comités Locales de Derechos y a las Juntas de Protección.
0203 Atención, Protección e Integración Social
Ejecutar programas de prevención y de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos a los que se les han dictado medidas de protección por las autoridades competentes; así como desarrollar programas y servicios necesarios para la ejecución y supervisión de las medidas socioeducativas para garantizar la integración social de los adolescentes.

El presupuesto por rubro de agrupación y fuente de financiamiento, se refleja así:

Rubro	0101	0201	0202	0203	Total 02	Total	%
51 Remuneraciones	\$4,616,995.00	\$1,961,670.00	\$5,913,595.00	\$11,326,831.00	\$19,202,096.00	\$23,819,091.00	80.19%
54 Adquisiciones de Bienes y Servicios	\$1,117,945.00	\$ 136,495.00	\$ 757,300.00	\$ 3,545,625.00	\$ 4,439,420.00	\$ 5,557,365.00	18.71%
2 Recursos Propios		\$ 7,820.00	\$ 2,450.00		\$ 10,270.00	\$ 10,270.00	0.03%
55 Gastos Financieros y Otros	\$ 55,500.00		\$ 29,255.00	\$ 35,505.00	\$ 64,760.00	\$ 120,260.00	0.40%
56 Transferencias Corrientes			\$ 47,520.00		\$ 47,520.00	\$ 47,520.00	0.16%
61 Inversiones en Activos Fijos	\$ 150,000.00				\$ -	\$ 150,000.00	0.50%
Total	5,940,440.00	\$2,105,985.00	\$6,750,120.00	\$14,907,961.00	\$23,764,066.00	\$29,704,506.00	100.00%

La estructura de plazas vigente en el año 2024 incluye aprobadas en el Presupuesto votado por la Asamblea Legislativa y Creadas en Ejecución para compensar las plazas eliminadas durante el proceso de consolidación del Presupuesto 2024 en el Ministerio de Hacienda, así como garantizar el recurso para viabilizar el funcionamiento de la Estructura Organizativa aprobada por este Consejo Directivo. El total asciende a 1946 plazas, según detalle:

UP-LT	APROBADAS	CREADAS EN EJECUCIÓN	TOTAL DE PLAZAS	COSTO ANUAL
0101	332	11	339	\$ 5,317,624.50
0201	103	2	119	\$ 2,259,110.00
0202	373	52	428	\$ 6,832,037.75

0203	948	125	1060	\$ 13,710,931.00
TOTAL	1756	190	1946	\$ 28,119,703.25

Modificaciones en la estructura de plazas: la estructura contendrá 1716 plazas por sistema de contrato; el número de plazas se ha ajustado al techo presupuestario notificado para el Rubro de Remuneraciones de \$23,819,091.00 dólares de los Estados Unidos de América; se mantienen los niveles salariales en cumplimiento a las Normas de Formulación del Presupuesto 2025; se reclasificación de 36 plazas mediante supresión y creadas en ejecución para armonizar las necesidades institucionales con la estructura organizativa; se suprimen 40 plazas para ajustarse al techo presupuestario asignado, las cuales son indispensables para el funcionamiento del CONAPINA. Por la restricción del techo presupuestario no se han incluido 71 plazas creadas en ejecución, aprobadas por este Consejo Directivo y que están ocupadas ejerciendo funciones de Protección y Garantía de Derechos de NNA en Centros de Integración, Juntas de Protección, oficinas en el exterior. En cuanto a los gastos e inversiones a financiar por rubro, se presentó:

Rubro de Agrupación	Concepto	Monto
51 Remuneraciones	Dietas a Miembros del Consejo Directivo representantes de la sociedad civil, por valor de \$70.00 por cada sesión que asistan (Art. 164 LCJ)	\$6,720.00
	Salario anual para 1,716 plazas por contrato	\$19,848,420.00
	Aguinaldo de \$547.50 para 1,716 plazas por contrato	\$939,520.00
	Beneficio adicional para garantizar el ingreso a CAPI art. 137 lit. d) LCJ	\$7,026.00
	Contribuciones a la Seguridad Social (ISSS-AFP)	\$3,017,405.00
Total		\$23,819,091.00

En cuanto a los gastos a financiar por rubro, se tiene:

Rubro de Agrupación	CONCEPTO	MONTO
54 Adquisiciones de Bienes y Servicios	Agua envasada, café, azúcar, productos alimenticios para niños, niñas y Adolescentes en Juntas de Protección, Centros de Integración y Acogimiento, productos avícolas para empleados según RIT; 50% de papelería, materiales de oficina, insumos de limpieza; productos textiles (Uniformes al personal), suministros médicos, medicamento, llantas y combustible para la flota vehicular, gas propano, Gift Card o vales para dotación de productos de canasta básica, compras varias del Fondo Circulante	\$ 3,846,790.00
	Financiamiento para 3 meses de servicios básicos (energía Eléctrica, agua potable), telefonía fija, celular, enlaces e internet para un periodo de 4 meses	\$ 477,150.00
	Mantenimiento de mobiliario y equipo; mantenimiento de flota vehicular para un periodo de 6 meses; servicios de publicidad con una reducción del 30%; Servicio de vigilancia, seguridad privada y convenio PNC para un periodo de 6 meses, servicios para exámenes médico de población en Centros; Impresiones y publicaciones de procesos de compra; arrendamiento de multifuncionales para 6 meses; arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento de sedes Departamentales por 6 meses.	\$ 1,133,225.00
	Pago de transporte, Servicio de emisión de boletos aéreos, viáticos por misiones Oficiales internas para un periodo de 3 meses y/o al exterior	\$ 85,200.00
	Servicios de representación legal para el CONAPINA	\$ 15,000.00
Total		\$ 5,557,365.00

En cuanto a los gastos e inversiones a financiar por rubro:

RUBRO DE AGRUPACIÓN	CONCEPTO	MONTO
55 Gastos Financieros y Otros	Refrenda de tarjetas de circulación de flota vehicular, seguros de personas y bienes y comisiones en BOLPROS por procesos de compras por esa modalidad.	\$ 120,260.00
	Total	\$ 120,260.00
56 Transferencias Corrientes	Dietas a miembros de los Comités Locales de Derechos, Becas a NNA internos en Centros de Integración	\$ 47,520.00
	Total	\$ 47,520.00
61 Inversiones en Activos Fijos	Licencias de Software	\$ 150,000.00
	Total	\$ 150,000.00
TOTAL		\$ 317,780.00

Respecto a las necesidades de financiamiento para el funcionamiento institucional se señaló como desfinanciamiento total:

Rubros de agrupación	Proyecto de presupuesto 2025		Variación
	Estimado	Solicitado	
51-Remuneraciones	\$ 28,820,341.00	\$ 23,819,091.00	\$ 5,001,250.00
54-Adquisición de Bienes y Servicios	\$ 9,168,145.00	\$ 5,567,635.00	\$ 3,600,510.00
55-Gastos Financieros y Otros	\$ 213,585.00	\$ 120,260.00	\$ 93,325.00
56-Transferencias Corrientes	\$ 98,945.00	\$ 47,520.00	\$ 51,425.00
61- Inversiones en Activo Fijo	\$ 2,536,490.00	\$ 150,000.00	\$ 2,386,490.00
Total	\$ 40,837,506.00	\$ 29,704,506.00	\$ 11,133,000.00

Desfinanciamiento por rubro:

Concepto	Monto
230 Plazas por sistema de contrato sin financiamiento	\$2,448,240.00
Aguiinaldo de \$547.50 para 230 plazas por contrato	\$ 125,925.00
Contribuciones a la Seguridad Social (ISSS- AFP), para 230 plazas por contrato	\$ 378,021.00
Prestación económica en efectivo de \$700.00 al personal para 1716 plazas	\$1,201,200.00
Prestación económica en efectivo de \$700.00 al personal para 230 plazas	\$ 161,000.00
Beneficio adicional para garantizar el ingreso a CAPI art. 137 lit. d) LCJ	\$ 401,730.00
Beneficios extraordinarios en concepto de subsidio por fallecimiento según RIT	\$ 30,000.00
Indemnizaciones por renuncia voluntaria según DL 593	\$ 213,134.00
Suplencias, Internatos, contrataciones eventuales, vacaciones centros de integración	\$ 42,000.00
Total	\$5,001,250.00

Adquisición de bienes y servicios:

RUBRO	CONCEPTO	MONTO
54 Adquisición de Bienes y Servicios	1- Alimentos para Centros de Integración y otras actividades realizadas por diferentes Unidades Organizativas 2- Materiales para programas impartidos en Centros 3- Gift Card o vales canjeables por juguetes y material didáctico	\$ 1,832,620.00
	1- Financiamiento para 9 meses de servicios básicos (energía Eléctrica, agua potable), 2- Telefonía fija, celular, enlaces e internet para un período de 8 meses	\$ 362,150.00
	1- Mantenimiento de mobiliario y equipo 2- Mantenimiento de flota vehicular para un período de 6 meses; 3- Servicios de publicidad, 4- Servicio de vigilancia, seguridad privada y convenio PNC para un período de 6 meses. 5- Servicio de alimentación para diplomado en Ley Greco Juntos, 6- Consultorías 7- Impresiones y publicaciones de procesos de compra; 8- Arrendamiento de multifuncionales para 6 meses; 9- Arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento de sedes Departamentales por 6 meses. 10- Pasajes y Viáticos al interior y exterior	\$ 1,327,660.00
	1- Consultoría para impartir diplomado sobre LCJ 2- Capacitaciones de diferentes Unidades Organizativas 3- Consultorías en diferentes temas	\$ 78,080.00
	Total	\$ 3,600,510.00

Rubro 55:

RUBRO	CONCEPTO	MONTO
55	1- Refrenda de tarjetas de circulación 2- Seguro médico para personal en el exterior y seguro de bienes y personas complemento	\$ 93,325.00
Sub total		\$ 93,325.00
56	1- Complemento para pago de dietas a miembros de CLD's	\$ 51,425.00
Sub total		\$ 51,425.00
61	1- Mobiliario para Centros (camas, refrigeradoras, lavadoras, cocinas, entre otros) 2- Mobiliario y equipo para diferentes dependencias del CONAPINA 3- Herramientas para Centros 4- Licencias para Unidades de Proyectos, Escuela de Formación, Gerencia de Comunicaciones y solicitadas por la Gerencia de Innovación	\$2,386,490.00
Sub total		\$2,386,490.00
Total desfinanciamiento rubro 55, 56 y 61		\$2,531,240.00

En virtud de la información presentada, se solicitó al pleno la aprobación de la Estructura de plazas; del Proyecto de Presupuesto del CONAPINA para el año 2025; el Pago de Setenta 00/100 dólares (\$70.00) en concepto de Dietas a miembros del Consejo Directivo del CONAPINA por cada sesión que asistan; el Pago de treinta dólares 00/100 (\$30.00) en concepto de Dietas a los tres representantes de la comunidad que integran los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia por sesión a la que asistan, hasta un máximo de tres sesiones por mes, de conformidad al Instructivo para el pago de Dietas a los Miembros Representantes de la Comunidad integrantes de Los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; que se apruebe el pago de Suplencias, Interinatos y Contrataciones Eventuales de conformidad a lo establecido en las disposiciones normativas internas; adicionalmente se someta a consideración del Consejo Directivo la propuesta de financiamiento o demanda adicional de Fondos por \$11,133,000.00 de dólares de los Estados Unidos de América, para financiar necesidades para el funcionamiento institucional, 115 plazas, cubrir las obligaciones con los Comités Locales de Derechos, uniformes, prestaciones del Reglamento Interno de Trabajo, servicios básicos, alimentos para Centros, combustible, gas propano, entre otros gastos necesarios para la operatividad institucional. Seguidamente, el Consejo Directivo por unanimidad, emitió el **ACUERDO No. 1**. El Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, de conformidad a los artículos 152, 157, 165, 166; 167 y 168, de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia en adelante Ley Crecer Juntos, **CONSIDERANDO**: I. Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 166, literal k) de la Ley Crecer Juntos es atribución de la Dirección Ejecutiva elaborar y presentar al Consejo Directivo la propuesta del presupuesto anual de funcionamiento del CONAPINA. II. Que mediante oficio con Referencia. No. MH.UM.DGP/001.088/2024, de fecha 13 de septiembre del año en curso, el señor Ministro de Hacienda comunicó que, para elaborar el Proyecto de Presupuesto del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, se dispondrá de un techo presupuestario preliminar total de \$ 29,694,236.00, financiados con Fondo General, que corresponde a la subvención que recibirá el Ramo de Educación, Ciencia y Tecnología, para gastos de funcionamiento, de lo cual \$23,819,091.00, corresponden al Rubro de Remuneraciones. III. Que para el ejercicio fiscal 2025, se proyecta generar como recursos propios un ingreso de \$10,270.00, producto del pago de aranceles por el trámite de autorización, para la instalación de los Centros de Atención a Primera Infancia (CAPI), en todo el territorio nacional y pago por la emisión de constancia de no haber sido sancionado por vulneraciones a derechos de niños, niñas y adolescentes emitidas por las Juntas de Protección, conforme a las disposiciones legales correspondientes. IV. Que el Proyecto de Presupuesto Institucional del CONAPINA para el ejercicio fiscal 2025, se ha elaborado de conformidad a lo establecido en la Política Presupuestaria y Normas de Formulación Presupuestaria 2025, ajustando las necesidades institucionales al techo

presupuestario comunicado, orientando los recursos al funcionamiento y cumplimiento de los propósitos institucionales prioritariamente, la dotación de recursos para la ejecución de programas que garanticen el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes y facilitar el cumplimiento de sus deberes, con especial atención a la protección integral a niñas, niños y adolescentes migrantes retornados y sus familias, protección integral a niñas, niños y adolescentes con adulto referente privado de libertad, entre otros. Así como otras acciones estratégicas que desarrolla en el territorio el CONAPINA. POR TANTO, en uso de sus facultades, ACUERDA: I. **Aprobar** el Proyecto de Presupuesto del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia correspondiente al ejercicio fiscal 2025, por un monto de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$29,704,507.00)**, de acuerdo con el siguiente detalle: DESTINO DEL GASTO POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO:

UNIDAD PRESUPUESTARIA		FONDO GENERAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL	%
01	Dirección y Administración Institucional	\$ 5,945,466.00		\$ 5,945,466.00	20%
02	Protección Integral de los Derechos de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia	\$ 23,748,771.00	\$ 10,270.00	\$ 23,759,041.00	80%
TOTAL		\$ 29,694,237.00	\$ 10,270.00	\$ 29,704,507.00	100%

II. Aprobar la solicitud de financiamiento adicional al techo presupuestario comunicado al Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia para el ejercicio fiscal 2025 por la cantidad de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$11,133,000.00), destinados para financiar el funcionamiento institucional, que incluye el personal para la garantía de derechos en territorio nacional y en el exterior, cubrir las obligaciones con los Comités Locales de Derechos, servicios básicos, equipamiento de centros, materiales para la ejecución de programas, prestaciones del Reglamento Interno de Trabajo entre otros gastos necesarios para la operatividad institucional. III. **NOTIFÍQUESE**. Asimismo, el Consejo Directivo por unanimidad, emitió el **ACUERDO No. 2.-** El Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, de conformidad a los artículos 152, 157, 165, 166; 167 y 168, de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia en adelante Ley Crecer Juntos, **CONSIDERANDO:** I. Que mediante Decreto Legislativo No. 431 de fecha 22 de junio de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 117 tomo No 435 de esa misma fecha se aprobó la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia en adelante "Ley Crecer Juntos", la cual entro en vigencia el uno de enero del año 2023. II. Que el Consejo Nacional, conforme al mandato que le confiere la Ley Crecer Juntos, se encuentra desarrollando diferentes acciones para garantizar la protección efectiva de los derechos de la primera infancia, niñez y adolescencia, con una estructura organizativa que corresponda a las exigencias de la misma ley, lo que requiere contar con personal capacitado, eficiente y comprometido, siendo fundamental propiciar las condiciones para que el personal alcance el mejor desempeño de sus funciones. III. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 166, literal k) es competencia de la Directora Ejecutiva elaborar y presentar al Consejo Directivo la propuesta del presupuesto anual de funcionamiento del CONAPINA. IV. Que según el artículo 173 de la Ley Crecer Juntos, es atribución del Consejo Directivo la aprobación del presupuesto de funcionamiento y el régimen de Salario del CONAPINA. V. Que, de conformidad a la notificación realizada por el Ministerio de Hacienda, el techo presupuestario preliminar para el Rubro de Remuneraciones asciende a \$23,819,091.00 que incluye sus respectivos gastos de contribuciones patronales a las Instituciones de Seguridad Social y que representa una disminución del 16% respecto al Presupuesto Votado y Refuerzo Presupuestario aprobado según Decreto Legislativo No. 61 del

año en curso. VI. Que para el logro de los objetivos y cumplir con las atribuciones y responsabilidades que se le confiere al CONAPINA, es indispensable contar con el personal gerencial, técnico y administrativo, acorde a las necesidades para hacer funcional la estructura orgánica aprobada por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No.3 de Sesión Ordinaria No. III del 07 de marzo de 2024, en ese sentido, para el ejercicio fiscal 2024, la estructura de plazas está conformada por las aprobadas por el Ministerio de Hacienda conforme al listado de Contratos 2024 que asciende a 1,756 plazas; y por 190 aprobadas en ejecución por el Consejo Directivo, necesarias para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes que forman parte de la población en Centros administrados por el CONAPINA, así como fortalecer el trabajo desarrollado al interior del país a través de los equipos de Juntas de Protección y dotación de recurso humano ante la apertura de oficinas en el exterior, instaladas para acompañar y garantizar los derechos de Primera Infancia, Niñez, Adolescencia y sus familias migrantes. VII. Que con el propósito de cumplir lo dispuesto en las Normas de Formulación y lo regulado en la nota de comunicación de Techo Presupuestario, se han realizado ajustes a la estructura de plazas vigente en 2024, que incluye la supresión de 76 plazas, y 36 creadas en Ejecución para fines de armonizar funciones conforme las necesidades institucionales, quedando un efecto neto de 40 plazas suprimidas en condición de vacante. **POR LO TANTO**, en uso de sus facultades, **ACUERDA: I. Aprobar** la Estructura de Plazas y Régimen de Salarios por sistema de pago de Contratos del ejercicio fiscal 2025, según funciones, para garantizar los derechos de la primera infancia, niñez y adolescencia, en las Unidades Presupuestarias y Líneas de Trabajo que a continuación se indican: UP: 01 Dirección y Administración Institucional, LT: 01 Dirección y Administración, Código: 2025-3109-3-01-01-21-1:

Plaza	Cantidad	Salario
Directora Ejecutiva	1	4,300.00
Gerente	6	2,800.00
Jefe de Unidad I	3	2,400.00
Jefe de Departamento I	1	1,850.00
Jefe de Unidad II	9	1,850.00
Jefe de Departamento II	7	1,700.00
Jefe de Unidad III	1	1,700.00
Técnico Especialista I	3	1,700.00
Técnico Especialista II	1	1,650.00
Coordinador de Sección II	1	1,500.00
Jefe de Unidad IV	5	1,500.00
Médico Coordinador	1	1,500.00
Técnico Especialista III	3	1,500.00
Coordinador de Sección III	4	1,400.00
Coordinador de Sección IV	5	1,300.00
Director de Centro I	1	1,300.00
Técnico I	76	1,200.00
Técnico II	5	1,100.00
Enfermera I	1	1,000.00
Técnico III	36	1,000.00
Asistente Administrativo I	1	900.00
Enfermera II	2	850.00
Técnico IV	43	800.00
Colaborador Administrativo	2	715.00
Asistente Administrativo II	2	700.00
Asistente Administrativo III	15	650.00
Colaborador de Servicios Varios III	2	600.00
Médico (Tiempo Parcial)	1	600.00

Colaborador de Servicios Varios IV	34	550.00
Motorista	41	550.00

UP: 02 Protección Integral de los Derechos de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia,
 LT: 01 Coordinación del Sistema Nacional de Protección, Código: 2025-3109-3-02-01-21-1:

Plaza	Cantidad	Salario
Gerente	2	2,800.00
Jefe de Unidad I	2	2,400.00
Jefe de Departamento I	11	1,850.00
Jefe de Unidad II	3	1,850.00
Coordinador de Sección II	1	1,500.00
Jefe de Departamento III	2	1,500.00
Coordinador de Sección IV	3	1,300.00
Técnico I	67	1,200.00
Técnico III	7	1,000.00
Técnico IV	3	800.00
Asistente Administrativo II	3	700.00
Asistente Administrativo III	3	650.00

LT: 02 Prevención de Vulneración y Restitución de Derechos Individuales y Colectivos
 Código: 2025-3109-3-02-02-21-1:

Plaza	Cantidad	Salario
Especialista en Niñez Migrante	2	3,400.00
Especialista en Niñez Migrante I	1	2,800.00
Especialista en Niñez Migrante II	7	2,500.00
Jefe de Unidad I	2	2,400.00
Jefe de Departamento I	6	1,850.00
Jefe de Departamento II	1	1,700.00
Delegado Departamental	13	1,500.00
Miembro de Junta de Protección	48	1,400.00
Coordinador de Sección IV	2	1,300.00
Técnico I	164	1,200.00
Técnico III	8	1,000.00
Secretario de Actuaciones	16	800.00
Técnico IV	1	800.00
Colaborador Administrativo	2	715.00
Asistente Administrativo II	1	700.00
Notificador	16	700.00
Receptor de Denuncias y Encargado Atención al Usuario	16	700.00
Asistente Administrativo III	19	650.00
Colaborador de Servicios Varios III	2	600.00
Colaborador de Servicios Varios IV	13	550.00
Motorista	31	550.00

LT: 03 Atención, Protección e Integración Social, Código: 2025-3109-3-02-03-21-1:

Plaza	Cantidad	Salario
Jefe de Unidad I	1	2,400.00
Jefe de Departamento I	2	1,850.00
Técnico Especialista I	2	1,700.00

Coordinador de Sección I	2	1,570.00
Coordinador de Sección II	3	1,500.00
Jefe de Unidad IV	1	1,500.00
Técnico Especialista III	2	1,500.00
Coordinador de Sección III	3	1,400.00
Coordinador de Sección IV	1	1,300.00
Director de Centro I	12	1,300.00
Técnico I	195	1,200.00
Director de Centro II	1	1,100.00
Técnico II	1	1,100.00
Técnico III	19	1,000.00
Cuidador	198	800.00
Fisioterapeuta	4	800.00
Instructor Vocacional	39	800.00
Orientador	110	800.00
Profesor	6	800.00
Técnico IV	15	800.00
Encargado de Servicios Varios I	1	740.00
Colaborador Administrativo	4	715.00
Colaborador de Servicios Varios I	2	715.00
Encargado de Servicios Varios II	2	715.00
Asistente Administrativo II	2	700.00
Colaborador de Servicios Varios II	1	675.00
Agente de Seguridad	43	650.00
Asistente Administrativo III	20	650.00
Encargado de Servicios Varios III	14	650.00
Colaborador de Servicios Varios III	95	600.00
Médico (Tiempo Parcial)	1	600.00
Colaborador de Servicios Varios IV	93	550.00
Motorista	27	550.00
Educador (tiempo parcial)	1	400.00
Instructor Vocacional Tiempo Parcial	1	400.00
Profesor (tiempo parcial)	1	400.00

II. **Aprobar** el pago de Setenta 00/100 dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de Dietas a miembros del Consejo Directivo del CONAPINA, por cada sesión que asistan. II. **Aprobar** el pago de treinta dólares de los Estados Unidos de América (\$30.00), en concepto de Dietas a los tres representantes de la comunidad que integran los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia por sesión a la que asistan, hasta un máximo de tres sesiones por mes. III. **Aprobar** pago de suplencias, Interinatos y Contrataciones Eventuales de conformidad a lo establecido en las disposiciones normativas internas. **NOTIFÍQUESE.**

PUNTO CUATRO: Procedimiento referencia 17-PAS-2024 y el procedimiento 22-PAS-2024 Presenta el licenciado Patricio Nolasco, Gerente Legal; //. Posteriormente, Seguidamente, el Consejo Directivo emitió por mayoría con seis votos el **ACUERDO N. 3.-** El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, con base en los artículos 123, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante (LPA), y art. 158 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, **CONSIDERANDO: ANTECEDENTES DEL CASO:** En fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Especializada de Talento Humano del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, que en adelante se denominará CONAPINA, abrió el expediente de Diligencias de Investigación Preliminar en contra de los miembros de la Junta de Protección de

Ahuachapán por supuestas infracciones en relación al literal u) del art. 237 literal de la Ley Crecer Juntos y al art. 148 numeral 1, 15, 21, del RIT CONAPINA, debido a que dicha Junta emitió medidas de protección a favor de tres niños identificados con las iniciales J.N.M.N, J.E.M.N y E.A.M.N, sin embargo, pese a haber emitido dicha protección, dicha Junta no le dio el tratamiento o el efectivo diligenciamiento tal como la misma Junta lo ordenó. En dicho informe se recomendó, entre otros, suspender sin goce de salario a la Lic. Karla Matilde Rodas González (miembro propietaria trabajadora social) y a la Lic. María del Tránsito Galicia de Herrera (miembro propietaria y psicóloga) e iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio a los miembros de la Junta de Protección de Ahuachapán, Licos. María del Tránsito Galicia de Herrera, Karla Matilde Rodas González, así también contra el señor Carlos Gilberto Olmedo Salazar, Psicólogo del equipo multidisciplinario y Dolly Eileen Ortiz de Ganuza, Trabajadora Social, también del equipo multidisciplinario de la referida Junta. Tal como consta a folios 57 al 62 del expediente administrativo DI-UETH-SRL-020-2024, en fecha treinta de abril de año corriente, la Dirección Ejecutiva del CONAPINA emitió el Acuerdo No. DE/046/2024 en el que, entre otros aspectos, dispuso Suspende sin goce de sueldo a partir del 6 de mayo de 2024, a las miembros propietarias de la referida Junta antes mencionadas Lcda. María del Tránsito Galicia de Herrera y Lcda. Karla Matilde Rodas González. Dicho acuerdo fue notificado el día 6 de mayo de 2024 a las licenciadas María del Tránsito Galicia de Herrera y Lcda. Karla Matilde Rodas González, tal como consta a folios 66 al 67 del expediente administrativo bajo referencia DI-UETH-SRL-020-2024. También, el mismo acuerdo fue notificado el día 3 de mayo de dos mil veinticuatro al Lic. Carlos Gilberto Olmedo Salazar y a la Lcda. Dolly Eileen Ortiz de Ganuza con el fin de conocer su situación laboral dentro de esta institución, tal como consta a folios 63 al 64 del expediente administrativo bajo referencia DI-UETH-SRL-020-2024. Que tal como consta a folios 97 al 110 del expediente administrativo bajo referencia DI-UETH-SRL-020-2024. La Dirección Ejecutiva del CONAPINA, de conformidad con el acuerdo número cinco de la sesión ordinaria número 1 de este Consejo Directivo, celebrada a las catorce horas del día tres de enero de dos mil veintitrés, por medio del cual, se le delegó a la Directora Ejecutiva del CONAPINA la administración, traslado y remoción del personal técnico, administrativo y operativo, en fecha 27 de mayo de dos mil veinticuatro, de conformidad al art. 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos emite auto por medio del cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario, informando a los presuntos infractores los hechos que motivaron dicho inicio de procedimiento, esquelas de notificación debidamente realizada a los señores **María del Tránsito Galicia de Herrera, Karla Matilde Rodas González, Dolly Eileen Ortiz de Ganuza y Carlos Gilberto Olmedo Salazar**, así como el auto de rectificación de fecha treinta de mayo del año dos mil veinticuatro; también, los derechos que les asistía para el ejercicio de su defensa, tomando en cuenta los principios de la administración pública regulados en el art. 3 de la LPA. Dicho auto de inicio y de rectificación fue notificado a todos los presuntos infractores en fecha 30 de mayo del presente año. A folios 151 al 167 del expediente administrativo bajo referencia DI-UETH-SRL-020-2024, consta que en fecha 8 de agosto del presente año, se emitió resolución final correspondiente al procedimiento administrativo sancionador 17-PAS-2024, sobre la base del art. 112 y 154 LPA, por medio del cual se procesaron a los licenciados María del Tránsito Galicia de Herrera, Karla Matilde Rodas González, Carlos Gilberto Olmedo Salazar y Dolly Eileen Ortiz de Ganuza. Resolución notificada en fecha 13 de agosto del año corriente a los licenciados antes citados. En la dicha resolución se resolvió entre otras cuestiones: *"c) TÉNGASE POR ACREDITADOS Y ESTABLECIDOS los hechos atribuidos a los señores María del Tránsito Galicia de Herrera, Karla Matilde Rodas González, Carlos Gilberto Olmedo Salazar y Dolly Eileen Ortiz de Ganuza, por haberse comprobado la existencia de las faltas preliminarmente determinados hacia los mismos en la investigación realizada por la Unidad Especializada de Talento Humano a través del Informe Final de Diligencias*

Preliminares de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por los hechos expuestos y analizados en la presente resolución. **d) DESTITÚYASE** de su cargo a los señores *María del Transito Galicia de Herrera, Karla Matilde Rodas González; Carlos Gilberto Olmedo Salazar y Dolly Eileen Ortiz de Ganuza*, quienes han fungido como miembros propietarios de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia del departamento de Ahuachapán, a partir al día siguiente de la notificación de la presente resolución, por haber incurrido en la comisión de las faltas muy graves reguladas en el artículo 148 numerales 1, 15 y 21 del Reglamento Interno de Trabajo del CONAPINA”. La Dirección Ejecutiva en aras de garantizar la legalidad del procedimiento, en la parte resolutive del auto definitivo que puso fin al procedimiento, prescribió específicamente en la letra: **“f) INFORMAR** a los señores *María del Transito Galicia de Herrera, Karla Matilde Rodas González; Carlos Gilberto Olmedo Salazar y Dolly Eileen Ortiz de Ganuza*, que de conformidad con el art. 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, cuentan con el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución para interponer **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN...**” Previo al pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, es necesario establecer el *iter lógico*, que se seguirá en el presente auto, el cual se hará de la manera siguiente: I. Del Recurso de Reconsideración y la Competencia del Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia; II. Análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso presentado; III. Consideraciones del Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. I. **DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y LA COMPETENCIA DEL CONSEJO DIRECTO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.** El Recurso de reconsideración según la doctrina se entiende como “(...) el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio⁶. Precisamente por dirigirse el recurso a la misma autoridad que dictó el acto impugnado, la cual normalmente habrá de ratificar su postura, cabe dudar de que pueda funcionar realmente como medio de impugnación o de defensa del particular. Para algunos autores “reconsiderar” es no sólo “reexaminar,” sino específicamente “reexaminar atentamente,” por el origen etimológico de la palabra. Sin embargo, el uso vulgar del vocablo lo aproxima más a un ruego de que el funcionario “reexamine con benevolencia;” en suma, un recurso graciable⁸. Es que en rigor hay un consejo medieval español que parecería estar inscripto en piedra en nuestras mentes y que cumplimos como mandato ancestral. Antes de dictar el acto, pensarlo; luego de dictarlo, mantenerlo (...). Tratado de derecho Administrativo: El procedimiento Administrativo. - 10a Ed. - Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2010, V. 4, Cap. IX: LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN, pág. 389. Enlace web disponible en: <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/1346/1/GordilloDerecho%20administrativo.%20Tomo%20IV.pdf> Establecido lo anterior, en materia procedimental y para el caso que nos ocupa, el Recurso de Reconsideración se encuentra regulado en el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) el cual literalmente establece que: “Podrá interponerse recurso de reconsideración contra los actos definitivos, el cual se interpondrá ante el mismo órgano que los hubiera dictado.” Asimismo, el art. 133 del mismo cuerpo normativo prescribe que: “(...) el plazo para interponer el recurso de reconsideración será de diez días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación (...)”. En atención a ello, y de conformidad a la normativa citada, este Consejo Directivo es el órgano competente para pronunciarse respecto al presente recurso, que versa sobre la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva en el ejercicio de la potestad sancionadora delegada por este Consejo Directivo, en la resolución de las nueve horas con veinticinco minutos del día ocho de agosto del presente año. II. **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.** Este Consejo en el análisis liminar del Recurso de Reconsideración, presentado en esta sede administrativa por los señores *Dolly Eileen Ortiz de Ganuza, Carlos Gilberto Olmedo Salazar y Lcda. Wendy Virginia Mulato* en

representación de las señoras *María del Transito Galicia de Herrera, Karla Matilde Rodas González*, instituye que, de conformidad al artículo 125 y 132 de la Ley de procedimientos Administrativos, en adelante LPA, reúne los requisitos legales para ser admitido. El acto impugnado lo constituye la resolución definitiva emitida en fecha de fecha 8 de agosto de dos mil veinticuatro, acto notificado a los recurrentes en legal forma, habiéndose presentado el recurso en los días 26 y 27 de agosto de 2024, respectivamente, por lo que de acuerdo al art. 133 de la LPA, se contaba con 10 días hábiles para interponer el Recurso de Reconsideración, en consecuencia, se considera que el mismo fue presentado en tiempo. En ese orden, se observa que la decisión recurrida fue notificada de forma presencial a los señores *Carlos Gilberto Olmedo Salazar y Dolly Eileen Ortiz de Ganuza* el día trece de agosto del dos mil veinticuatro [Fs. 165 al 166 del expediente administrativo], teniéndose efectuada ese mismo día y corriendo el plazo a partir del día catorce del mismo mes y año; así también, tal resolución fue notificada vía medios técnicos (*correo electrónico*) a la Lcda. Wendy Virginia Mulato, en representación de las señoras *María del Transito Galicia de Herrera y Karla Matilde Rodas González*, el día trece de agosto de dos mil veinticuatro, teniéndose efectuada a partir del día catorce de agosto, y corriendo el plazo para interponer el recurso a partir del día quince de agosto de los corrientes; la señora *Dolly Eileen Ortiz de Ganuza* presentó el Recurso de Reconsideración el *día veintiséis de agosto*, el señor *Carlos Gilberto Olmedo Salazar* y la Lcda. Wendy Mulato lo presentaron el *día veintisiete de agosto*, todos del año corriente. Por consiguiente, todos los recurrentes se encontraban en tiempo establecido por la LPA al momento de la presentación del recurso. Asimismo, han manifestado expresamente su voluntad de recurrir. En cuanto a la legitimación de la Lcda. **Wendy Virginia Mulato** para impugnar el acto administrativo que contiene la resolución final del procedimiento sancionador con ref. 17-PAS-2024 emitido por la Directora Ejecutiva del CONAPINA, se hace constar que esta administración es del conocimiento de la acreditación de personería con la que actúa en representación de las señoras citadas *supra*, por haberles patrocinado en procedimientos anteriores al presente en esta misma sede administrativa; personería que reúne los criterios establecidos por el art. 67 del Código Procesal Civil y Mercantil; así también los contenidos en el art. 67 y 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos, lo anterior, en consonancia con el art. 4 inc. 2 del mismo cuerpo normativo, es así que, la Lcda. Wendy Mulato está facultada para interponer el presente recurso en representación de las señoras citadas *supra*. A través del recurso interpuesto, los recurrentes solicitan la reconsideración de las decisiones tomadas en la resolución que se pronunció a las nueve horas con veinticinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil veinticuatro. Los recurrentes en su escrito manifiestan los motivos por los cuales solicitan dicha reconsideración, los cuales serán enumerados, en el presente apartado conforme al orden de su presentación: 1. La señora *Dolly Eileen Ortiz de Ganuza*, quien actúa en su carácter personal siendo parte directa en el procedimiento. En el planteamiento del escrito que contiene el Recurso de Reconsideración y que se encuentra agregado a folio 168 frente y vuelto del Expediente Administrativo con ref. DI-UETH-SRL-020-2024: "a) Documentalmente traté de demostrar que todo lo que se me notificó lo entregué, informe psicosocial y ampliación de informe, lógicamente lo que se me notificó o se me solicitó (seguimiento de las medidas) no o hice porque desconocía que en audiencia única se me había asignado el seguimiento a las medidas dictadas en dicha audiencia; b) En la prueba testimonial, no se me dio la oportunidad de testificar por tal motivo solicito se me otorgue el derecho de audiencia con la Unidad de Gerencia Legal[sic] para que me expliquen, que informes no entregué y poder explicar que trabajo fue asignado a mi persona como empleada". Asimismo, solicita se le dé audiencia ante este consejo para exponer de manera sucinta los motivos de su recurso de reconsideración. 2. El señor *Carlos Gilberto Olmedo Salazar*, quien también presenta el recurso de reconsideración en su carácter personal, en síntesis, esgrime en su escrito de reconsideración que corre agregado a folio

169 al 170 del expediente administrativo citado supra: *“La resolución de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, de la Audiencia Única realizada a favor de los hermanos JNMN, JEMN y EAMN, se dictaron una serie de medidas que en ninguna de ellas fui comisionado a brindarle seguimiento y mucho menos que hayan sido notificadas a mi persona, en el expediente con Ref. JPAH-0758-37-2019, no existe ninguna comisión que se le haya hecho a mi persona y que la misma haya sido realizada (...) mi persona desconoce las resoluciones emitidas por la junta de protección sino que es hasta que era legalmente notificado (...) no es posible que se me responsabilice por una omisión que claramente no era mi responsabilidad (...)”*. 3. La Lcda. Wendy Virginia Mulato, en representación de las señoras *María del Transito Galicia de Herrera y Karla Matilde Rodas González*, en síntesis, impugna la resolución final en el siguiente sentido: En primer lugar, fundamenta su recurso nulidad de pleno derecho por haber omitido fases esenciales en el procedimiento sancionador tramitado por la Dirección Ejecutiva en uso de sus facultades sancionatorias delegadas por este Consejo Directivo; esgrime que no se les concedió a sus representadas fases para aportar pruebas de descargo, tiempo que existió una etapa para contradecir argumentos y medios probatorios. Asimismo, manifiesta que se ha vulnerado el principio de legalidad, puesto que se ha inobservado lo prescrito por el art. 43 y 44 de la LPA, en vista que [a su criterio] la Dirección Ejecutiva, ha conferido las facultades sancionadoras delegadas por este Consejo Directivo, a la Gerencia Legal del CONAPINA. También, fundamenta su escrito considerando que en el presente procedimiento se violentado el principio de responsabilidad o de culpabilidad, presunción de inocencia y falta de motivación en la resolución final emitida por la Directora Ejecutiva en uso de las facultades legalmente delegadas por este Consejo Directivo.

PRETENSIONES. I. De acuerdo al escrito de interposición de Recurso de Revisión, suscrito por la señora *Dolly Eileen Ortiz de Ganuza*, en fecha veintiséis de agosto del presente año, solicita a este Consejo Directivo: 1. Admitan el presente escrito, 2. se reconsidere la infracción disciplinaria atribuida tipificada como grave “(...)”; 3. que se restituya en las funciones laborales que realizaba en la Junta de protección de la Niñez y de la Adolescencia de Ahuachapán. II. De acuerdo al escrito de interposición de Recurso de Revisión, suscrito por el señor *Carlos Gilberto Olmedo Salazar*, en fecha veintisiete de agosto del presente año, solicita a este Consejo Directivo: 1. Se tenga por comprobado lo argumentado y planteado [por su persona], ya que en ningún folio o diligencia [ha] sido comisionado a darle seguimiento al caso de la referencia JPAH-0758-37-2019 (...); 2. [que pueda] ser restituido como psicólogo en Ciudad Niñez y Adolescencia o en el Hogar Fray Felipe de Jesús Moraga, ambos localizados en Santa Ana por residir [su persona] en la Ciudad de Santa Ana “(...)”. III. De acuerdo al escrito de interposición de Recurso de Revisión, suscrito por la Lcda. Wendy Virginia Mulato, en representación de las señoras *María del Transito Galicia de Herrera y Karla Matilde Rodas González*, en fecha veintisiete de agosto del presente año, solicita a este Consejo Directivo: 1. Se agregue el presente escrito al expediente administrativo correspondiente; 2. Se tenga por interpuesto [por parte de sus patrocinadas relacionadas supra] y se admita el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN; 3. Finalizado el trámite respectivo, se REVOQUE la decisión impugnada, dejando sin efecto la destitución ordenada en el acto recurrido en perjuicio de [sus] poderdantes, se reincorporen a sus puestos de trabajo (...), y el pago de los salarios dejados de percibir desde el 30 de abril de 2024 hasta la fecha en que efectivamente se reincorporen a dichos cargos. De lo antes peticionado, este Consejo Directivo procederá a realizar sus consideraciones de conformidad a la normativa correspondiente y argumentos vertidos en los escritos de reconsideración. III. **CONSIDERACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.** Iniciamos el análisis, teniendo claridad que, los recursos administrativos son una manifestación del derecho de defensa de cada administrado posee, también comprendiendo que ningún derecho es absoluto y que admite la regulación de su

contenido y esta representa una limitación legítima a un derecho. Partiendo de esta premisa, debemos remitirnos a lo regulado en el artículo 123 LPA, ya que resulta ser la norma aplicable a fin de definir si un acto administrativo en concreto admite o no recurso. La norma antes mencionada claramente estipula que, por regla general, son impugnables los actos definitivos, es decir fue el legislador, quien en esta disposición reguló el ejercicio del derecho de defensa conceptualizado en los recursos. Ante el escenario que nos encontramos, es considerable la admisión del recurso tal como se planteó en el romano II del presente acto administrativo, puesto que la impugnación va dirigida a la resolución final que resolvió la destitución de los señores **María del Transito Galicia de Herrera, Karla Matilde Rodas González, Dolly Eileen Ortiz de Ganuza y Carlos Gilberto Olmedo Salazar**, por tanto, tal resolución es un acto definitivo. En la misma línea de ideas, el presente análisis se realizará de acuerdo al orden de presentación del recurso y orden de argumentos vertidos por los recurrentes, con la excepción que en cuanto al recurso presentado por los licenciados **Dolly Eileen Ortiz de Ganuza y Carlos Gilberto Olmedo Salazar** se hará un análisis en conjunto, puesto que ambos forman parte del mismo equipo multidisciplinario, de la misma forma, se analizará el recurso presentado por la Lcda. Wendy Mulato en representación de las señoras **María del Transito Galicia de Herrera, Karla Matilde Rodas González**, puesto que ambas forman parte del mismo cuerpo propietario de la Junta.

1. DEL RECURSO PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS DOLLY EILEEN ORTIZ DE GANUZA Y CARLOS GILBERTO OLMEDO SALAZAR. Los señores Dolly Eileen Ortiz de Ganuza y Carlos Gilberto Olmedo Salazar, en sus petitorios ambos coinciden, proponiendo que este Consejo reconsidere la decisión emitida por la Directora Ejecutiva y *“que se restituyan en las funciones laborales que realizaban en la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de Ahuachapán”*, y tal como lo hemos desglosado en el apartado anterior, se han tomado en consideración cada uno de los puntos mencionados por los recurrentes, siendo este el momento procesal oportuno para confirmar o reconsiderar cada una de las decisiones tomadas por la Directora Ejecutiva en la resolución de las nueve horas con veinticinco minutos del día ocho de agosto del presente año. Respecto a lo solicitado por los señores Ortiz de Ganuza y Olmedo Salazar que se tome en reconsideración, versa sobre lo que documentalmente trataron de demostrar en el desarrollo del procedimiento sancionador, justificando sus razones del porqué no le dieron el seguimiento a la resolución emitida en fecha veintidós de febrero del año dos mil veintiuno por la Junta de Protección de Ahuachapán, en adelante la Junta. Los señores citados, en síntesis, manifiestan que documentalmente trataron de darle el seguimiento a todo lo que la Junta les ordenó, y que presentaron en tiempo y forma lo solicitado por la misma durante el desarrollo del procedimiento para la imposición de medidas administrativas de protección en favor de los niños identificados a lo largo de todo el procedimiento con las iniciales J.N.M.N, J.E.M.N y E.A.M.N. Analizando la resolución final de fecha ocho de agosto del año en curso, específicamente en el **romano III. párrafo tercero** se realizó una valoración de acuerdo a los alegatos de defensa y alegatos finales: *“esta administración advierte que se puede vislumbrar la existencia de una confusión por parte de los señores Ortiz de Ganuza y Olmedo Salazar, puesto que han relacionado folios del expediente en los cuales, en efecto, se encuentra de forma parcial el cumplimiento en cuanto a las medidas dictadas en las resoluciones de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte y veintidós de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente, empero, el caso concreto no se circunscribe si se le dio o no seguimiento a las resoluciones previo a decretar las medidas de protección que constan en la resolución definitiva, sino más bien, los hechos reprochables son el no seguimiento a las medidas decretadas en resolución definitiva de dictado de medidas (...)”*. Ahora bien, este Consejo al realizar un estudio íntegro al expediente con ref. JPAH-0758-2019, logra advertir que, en efecto, la Junta aperturó procedimiento administrativo de imposición de medidas de protección en favor de los niños citados supra, y para una mejor comprensión,

a continuación, se realizará una breve reseña cronológica de los eventos procesales que se develaron en cuanto al procedimiento de la Junta con ref. JPAH-0758-2019 los cuales constan en el expediente con la misma referencia, esto, con el fin de establecer el grado de participación que le atañe a los señores Ortiz de Ganuza y Olmedo Salazar. En el expediente con ref. JPAH-0758-2019 a folios 1 al 20 consta el acta de denuncia que la Policía Nacional Civil de Apaneca, departamento de Ahuachapán remitió a la Junta de Protección de Ahuachapán en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, asimismo, constan las diligencias que realizó la PNC de Apaneca, Ahuachapán, así también, los documentos de identidad del abuelo materno de los niños y de la tía materna de los mismos, los cuales solicitaron se entregara la custodia de los niños; como también constan la ampliación practicada por la Junta de Ahuachapán al abuelo y tía materna de los niños, sobre los hechos que versa el caso. Posteriormente, tal como consta a folios 21 al 25 del mismo expediente, la Junta decide aperturar el procedimiento administrativo para la determinación de medidas de protección a través de resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, por medio de la misma se ordena darle cumplimiento a las medidas transitorias que consistieron en: a) que sean los abuelos maternos de los niños quienes ejercerían el cuidado material de los mismos; b) autorizar al abuelo materno para ir a traer a los niños citados supra a la casa de su abuelo paterno. Cabe resaltar que en el punto 4 de la parte resolutive de dicho auto de apertura de procedimiento la Junta comisionó al equipo multidisciplinario de la misma, a fin de que se realizaran los estudios, evaluaciones sociales y psicológicas, a fin de verificar el estado de los niños, y que rindieran informe por escrito de las evaluaciones indicadas. **La Junta notificó al equipo multidisciplinario por medio de esquela de esquela de notificación de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve**, que consta a folio 39 del expediente en cuestión, la resolución de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, a fin de realizar las diligencias solicitadas. En la misma línea de sucesos, tal como consta a folios 58 al 62, se presentó un informe psicosocial que comprendió entre las fechas veintidós de octubre de dos mil diecinueve al catorce de febrero de dos mil veinte, informe en el que consta que el mismo fue entregado en fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el cual fue suscrito por la Lcda. Dolly Eileen Ortiz de Ganuza y el Lic. Carlos Gilberto Olmedo Salazar, en el cual figuran los estudios sociales y psicológicos practicados a los niños J.N.M.N, J.E.M.N y E.A.M.N. Tal como consta a folios 70 al 73 del expediente relacionado, por medio de auto de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, la Junta se dispone a desarrollar audiencia única para la determinación de medidas de protección en favor de los niños J.N.M.N, J.E.M.N y E.A.M.N, en la cual resolvió, entre otras cosas, comisionar al equipo multidisciplinario nuevamente, a fin de que "ampliara" la información contenida en el informe que presentaron a la misma Junta en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte (Fs. 58-62). En el orden procedimental cronológico, y posterior a la realización de la audiencia única indicada, **la Junta procedió a notificar al equipo multidisciplinario, a través de esquela de notificación de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintiuno**, la cual que consta a folio 74, y esquela de notificación de fecha veintisiete de enero del mismo año, la cual consta a folio 76, aparentemente con el fin de darle cumplimiento a auto de las ocho horas con treinta minutos del día catorce de diciembre de dos mil veinte, el cual contenía la resolución de la audiencia única y las comisiones efectuadas sobre la ampliación del informe psicosocial citado. Asimismo, consta a folios 78 al 86 del expediente con ref. JPAH-0758-2019, dos documentos denominados "Informe Psicológico" e "informe social de ampliación", respectivamente, el informe psicológico se realizó en fecha dos de febrero del año dos mil veintiuno y entregado en fecha cinco del mismo mes y año (según consta en el folio citado), el segundo realizado en fecha dos de febrero del año dos mil veintiuno y entregado (según consta en el mismo) en fecha dieciocho de febrero del mismo año, cabe recalcar que en el mismo documento consta de recibido en la misma Junta en fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno.

A folios 87 al 94 del expediente con ref. JPAH-0758-2019, consta el auto por medio del cual se desarrolla nuevamente la audiencia única, sin embargo, en esta ocasión la Junta incorporó los estudios psicosociales ordenados al equipo multidisciplinario, y a raíz de los mismos dictó medidas administrativas de protección en favor de los niños J.N.M.N, J.E.M.N y E.A.M.N; **cabe mencionar que en dicha audiencia están presentes los miembros propietarios de la Junta, los señores Nefalí Antonio Martínez Pimentel, José Antonio Martínez, Julián Antonio Nájera Pérez, Ruth Nohemí Nájera Ortiz y los niños J.N.M.N, J.E.M.N y E.A.M.N, juntamente con el secretario de actuaciones de dicha Junta.** La Junta hizo constar en la parte final del auto que contiene la resolución de audiencia única, que consta a folio 93 vuelto, **que quedaban todos debidamente notificados (los presentes en audiencia)**, no obstante, el equipo multidisciplinario por no encontrarse en presencia de las partes, no se dejó constancia que al igual que las demás partes, ellos también quedaron debidamente notificados. Este Consejo advierte, que los argumentos vertidos por los Lic. Dolly Eileen Ortiz de Ganuza y el Lic. Carlos Gilberto Olmedo Salazar pueden ser considerados, en el sentido de que los mismos alegan un “desconocimiento” en cuanto al seguimiento de las medidas dictadas por la Junta, pues se puede vislumbrar que en el expediente citado no consta la debida esquila de notificación que por lo general la Junta le había venido realizando a todas las partes intervinientes en el procedimiento incluyendo al mismo equipo multidisciplinario, tal como se ha reflejado en los párrafos anteriores. Ahora bien, al haber realizado un estudio profundo de la certificación del expediente administrativo con ref. JPAH-0758-2019, este Consejo Directivo considera que la conducta exigible hacia los Lic. Dolly Eileen Ortiz de Ganuza y Carlos Gilberto Olmedo Salazar no puede configurarse, pues al existir una ausencia en cuanto a informar a los mismos a través de esquila de notificación legal para darle el efectivo cumplimiento que la Junta solicitó a través de resolución de audiencia única para imposición de medidas administrativas de protección, era imposible que se efectuara el debido diligenciamiento, pues como ya se ha acotado, no existió un pronunciamiento formal de la Junta tal como en reiteradas ocasiones si lo realizó hacia el equipo multidisciplinario. Por lo anterior, se tiene por comprobada la situación y argumentos descritos por los Lic. Dolly Eileen Ortiz de Ganuza y Carlos Gilberto Olmedo Salazar en su calidad de recurrentes, respecto a que, en la primera resolución y segunda, fechadas el dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve y la segunda, fecha el catorce de diciembre del año dos mil veinte, si se les realizó notificación formal para ejecutar las indicaciones realizadas por la Junta de Protección, sin embargo, **el último acto procedimental que la Junta realizó en cuanto a dictar medidas administrativas de protección y darle el debido seguimiento a las mismas, estos no pudieron tener conocimiento para la efectiva ejecución de sus competencias como equipo multidisciplinario.** Debemos entender que la eficacia de los actos administrativos tiene su sustento legal en el art. 26 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual establece: *“los actos administrativos producirán sus efectos desde que se comuniquen a los interesados (...)”*. En la misma línea, la doctrina administrativa establece que la eficacia es una situación de hecho en virtud de la cual el acto administrativo es capaz de producir -o no- sus efectos [Beladiez Rojo, M. Validez y Eficacia de los Actos Administrativos. Marcial Pons, Madrid: 1994, pp. 52-57]. Para finalizar, el art. 101 de la LPA, prescribe que la realización de las notificaciones pueden acreditarse mediante constancia de acuse de recibo o documento firmado por el receptor, en el que se haga constar la fecha, la identidad de quien ha recibido la notificación, también dispone que si el notificador está presente en el momento de la notificación, también él deberá firmar; para constancia del presente análisis, **este Consejo observa que no existe una esquila de notificación,** mucho menos constancia de recibo del conocimiento de la resolución final de imposición de medidas administrativas de protección que la Junta de protección de Ahuachapán dictó en favor de los niños J.N.M.N, J.E.M.N y E.A.M.N. en la certificación del expediente con

ref. JPAH-0758-2019, la cual haya sido notificada por parte de la Junta a los señor supra relacionados. 2. DEL RECURSO PRESENTADO POR LA LICENCIADA WENDY VIRGINIA MULATO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS LICENCIADAS MARÍA DEL TRANSITO GALICIA DE HERRERA Y KARLA MATILDE RODAS GONZÁLEZ. 2.1. NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO. El primer motivo de impugnación manifestado por la Lcda. Wendy Mulato en su escrito de reconsideración, en cuanto a solicitar que se deje sin efecto el acto administrativo de fecha ocho de agosto del presente año, el cual contiene la resolución definitiva que puso fin al procedimiento sancionador con ref. 17-PAS-2024, en el que se resolvió destituir a sus patrocinadas, licenciadas **María del Transito Galicia de Herrera** y **Karla Matilde Rodas González**; así también fundamentó su recurso de reconsideración en cinco supuestos que, a su criterio, da robustez legal para obtener un resultado diferente al ya conocido. La Lic. Mulato fundamentó su escrito de reconsideración en cuanto a que el procedimiento administrativo sancionador que la Directora Ejecutiva desarrollo en contra de sus representadas, carece de fases elementales, y en consecuencia se ha desarrollado uno distinto por la Ley de Procedimientos Administrativos. En su escrito de reconsideración, específicamente en el romano III, párrafo catorce manifiesta que el CONAPINA y particularmente la autoridad delegada por el digno Consejo para tramitar el procedimiento administrativo sancionador, antes de emitir la resolución definitiva correspondiente, debió tramitar un procedimiento administrativo en el que se agotaran todas las fases esenciales antes descritas, entre éstas, la etapa correspondiente al ofrecimiento y producción de pruebas y sin que ello dependiera de que los investigados solicitaran el desarrollo de esta etapa. En atención a lo antes expuesto, este Consejo Directivo razona que la Directora Ejecutiva en uso de las potestades delegadas por este Consejo, consideró no aperturar etapa probatoria debido a que no existió proposición de prueba alguna por la recurrente, tampoco existieron hechos nuevos o adicionales que pudiesen ser valorar por la Directora Ejecutiva, sino más bien, tal como se estableció en la resolución final, la parte defensora solo se limitó a desvirtuar con alegatos la prueba proporcionada en el procedimiento, mas no intentó desacreditar la misma; por consiguiente, resultó atinente prescindir de dicha etapa ya que resultaría una dilación al procedimiento sancionador. Lo anterior, tiene sustento legal en el art. 107 inciso 1, parte final de la Ley de Procedimientos Administrativos, estableciendo que: *“Cuando la Administración Pública no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, o la naturaleza del procedimiento lo exija, se acordará la apertura a prueba por un plazo no superior a veinte días ni inferior a ocho, a fin de que puedan ofrecerse y practicarse cuantas se juzguen legales, pertinentes y útiles. Lo anterior solo resultará de aplicación, si los hechos que se pretenden probar resultan relevantes para la decisión que deba adoptarse y no son notorios.”* [el resaltado es nuestro]. En el mismo sentido, el art. 110 inciso 2 de la LPA establece que: *“se podrá prescindir del trámite de audiencia, cuando no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que los aducidos por el interesado”*. 2.2. INOBSERVANCIA A LAS PROHIBICIONES CONTENIDOS EN LOS ART. 43, 44 DE LA LPA Y FALTA DE TIPICIDAD EN LA CONDUCTA OBJETO DE SANCIÓN. a) El segundo motivo de impugnación recurrido tiene analogía en cuanto a la instrucción que la Directora Ejecutiva le dio a la Gerencia Legal de “tramitar” el procedimiento sancionador, contraviniendo el art. 43 y 44 de la LPA. La Lcda. Mulato menciona que comisionar es sinónimo de delegar, y que, lo que la Dirección Ejecutiva hizo fue una especie de delegación, de tal forma contraviniendo lo establecido por el art. 43 y 44 de la LPA. Por consiguiente, comenzaremos trayendo a colación lo establecido por el art. 169 inciso 2 de la Ley Crecer Juntos, el cual establece que *“el Consejo Directivo podrá delegar en inferiores jerárquicos, mediante el acuerdo respectivo, el ejercicio de la competencia sancionadora”*. Aunado a lo anterior, el art. 43 inciso 1 de la LPA prescribe: *“Los órganos administrativos podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en inferiores jerárquicos de la misma institución”*. En

atención a lo anterior, el legislador salvadoreño limitó tal potestad delegada en cuanto a las facultades que los órganos de la administración pueden conferir al delegante, tal limitación a la delegación la encontramos en el *art. 44 número 4*, el cual prescribe: *“La competencia no podrá delegarse en los siguientes casos: 4. La que se ejerza por delegación”*. En observancia a lo argüido por la Lcda. Mulato, en cuanto al literal c) de la parte resolutive del auto de inicio supra relacionado, en el cual presume que en vista de que la Directora Ejecutiva le dio una instrucción a la Gerencia Legal para **“tramitar”** el procedimiento sancionador, se debe de interpretar como una sub-delegación de las facultades que previamente este Consejo le delegó, soslayando que en dicho literal operan dos verbos rectores, el primero, *instruir*, que tal como previamente la misma recurrente advierte, hace referencia a “dar trámite o formalizar un procedimiento o proceso, judicial o administrativo”; el otro verbo transitivo es *tramitar*, el cual, según el Diccionario Usual del Poder Judicial de Costa Rica significa *“cumplir con los trámites administrativos para la consecución de fines judiciales o administrativos”*. [resaltado es propio]. Ahora bien, entendiendo la diferencia a la que hace alusión cada verbo que opera en el literal c) del auto de inicio aludido, este Consejo realizará un breve análisis para determinar cuál es el fin o cual es el espíritu legal que acompaña la “instrucción” dada a la Gerencia Legal del CONAPINA, por parte de la Directora Ejecutiva, en uso de sus potestades delegadas. Como ya es de conocimiento de este Consejo Directivo, la Directora Ejecutiva no puede delegar las potestades que este Consejo le ha delegado por ser contraria a nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, la misma si puede encargar o solicitar al personal que se encuentra bajo su cargo la realización de ciertas actividades administrativas, siempre y cuando sean autorizadas por su persona, similar es a lo que ha sucedido en el caso que la parte recurrente pretende impugnar; la Gerencia Legal es *–de acuerdo al organigrama institucional y reglamento interno de trabajo aprobado por este Consejo Directivo–* la encargada de acompañar y tramitar las solicitudes que la Dirección Ejecutiva le solicite, siempre y cuando sean compatible con la naturaleza de sus funciones, no quiere decir que la Dirección Ejecutiva le realice una sub delegación de la función sancionadora tal como la parte recurrente soslaya. **b)** En cuanto a la falta de tipicidad de la conducta objeto de sanción que la Lcda. Mulato establece, es menester mencionar que la Directora Ejecutiva, en uso de sus facultades legales otorgadas por la Ley Crecer Juntos y por el acuerdo Cinco de Consejo Directivo citado supra, destituyó a las licenciadas **María del Transito Galicia de Herrera, Karla Matilde Rodas González**, por considerar que las conductas realizadas por las citadas, se encausaron en la descripción de lo que establece el art. 148 numeral 1, 15 y 21 del reglamento Interno de Trabajo del CONAPINA. Es así que, en resolución final del procedimiento sancionador con ref. 17-PAS-2024, específicamente en el romano III. En cuanto a la falta de tipicidad alegada por la ahora recurrente, determinó lo siguiente *–y se cita–*: *“Considerando lo anterior, podemos esgrimir que el citado artículo 148 numeral 1, 15 y 21 del RIT de CONAPINA, ha tenido como fundamento lo establecido por el Legislador Salvadoreño en el artículo 237 literal U) de la Ley Crecer Juntos, el cual regula: “se considerarán infracciones graves las siguientes: u) “Violar o amenazar por negligencia, impericia, ignorancia o abandono inexcusable, los derechos de la niña, niño o adolescente por parte de los funcionarios, autoridades, empleados, organismos, instituciones o dependencias, públicas o privadas.”, además, el citado artículo en su inciso final establece que: en los casos del literal u), cuando la infracción sea cometida por un empleado del CONAPINA se deducirán todas las responsabilidades disciplinarias dispuestas en su reglamento interno, en ese sentido el CONAPINA, a través de su Reglamento Interno de Trabajo, y en uso de la facultad regulada por el Legislador Salvadoreño en el artículo 170 de la Ley Crecer Juntos, donde se establece que CONAPINA, formulará su Reglamento Interno de Trabajo, el cual regulará lo referente a horario de trabajo, permisos, licencias, asuetos, vacaciones, aguinaldos, infracciones, sanciones, procedimientos y demás prestaciones sociales en favor de su personal; por lo*

cual podemos establecer que la tipicidad de la infracción atribuida se encuentra en una normativa sustentada por una ley en sentido formal, ello, sin violentar el principio de reserva ley, tal como lo manifestó la Lcda. Mulato. Así también, en el Reglamento Interno de Trabajo del CONAPINA se han establecido una serie de prohibiciones a los empleados que prestan sus servicios para la institución, prohibiciones que tienen como fundamento legal la normativa laboral vigente (Constitución de la República, Ley del Servicio Civil, Código de Trabajo, Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, etc.), asimismo, el RIT de CONAPINA contiene un catálogo de faltas, establecidas de conformidad a lo regulado por la Ley del Servicio Civil y Ley Crecer Juntos, así como de otras Leyes secundarias, aplicables en materia de trabajo. Es por ello que, no es dable considerar que nuestro reglamento interno de trabajo, en su art. 148, al regular las faltas o infracciones muy graves y las consecuencias de las mismas, carecen de fundamento en una normativa con rango de ley en sentido formal, tal como lo determina la Lcda. Mulato en la letra a) de su escrito de contestación de fecha trece de junio del corriente año, puesto que tales infracciones han sido previamente establecidas en las leyes laborales aplicables. Asimismo, esta administración considera un desgaste entrar a conocer todos los numerales que contienen las faltas establecidas en el RIT del CONAPINA para determinar si cumple o no con la "formalidad de ley" que la Lcda. Mulato aduce; en todo caso, deberá ser el órgano constitucionalmente competente quien determinará si la normativa aplicable violenta o no el principio de reserva de ley, tal como lo ha formulado la defensa en el presente procedimiento". De lo anterior, este Consejo comparte tal criterio, pues no puede existir falta de tipicidad cuando una norma expresa regula la facultad disciplinaria que tiene el CONAPINA, asimismo, no se puede considerar que la imposición de la sanción es desconocida por una norma o ley en sentido forma, pues ya el legislador le otorgó al CONAPINA la facultad de crear su normativa disciplinaria; pues como se menciona, es la Ley Crecer Juntos quien le ha facultado para la creación de la normativa que a lo largo del procedimiento, la Dirección Ejecutiva aplicó.

2.3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD O DE CULPABILIDAD. Del estudio exhaustivo de la certificación del expediente con ref. JPAH-0758-37-2019 (el cual es la base para la determinación de las infracciones atribuibles a las representadas de la parte recurrente) se puede notar la falta de diligencia en cuanto a las funciones que como miembros de Junta le correspondía a cada una de las licenciadas María del Transito Galicia de Herrera y Karla Matilde Rodas González, y en vista que no fueron diligentes en el desarrollo de su cargo la Directora Ejecutiva procedió a imponer la sanción correspondiente acorde a la conducta mostrada, ya que específicamente en el art. 148 numeral 21, del Reglamento Interno del CONAPINA, establece que son faltas muy graves: No. 21: incumplir cualquiera de las obligaciones o prohibiciones emanadas del RIT, por ello, con el fin de poder establecer su conducta a la tipicidad de la norma, la Directora Ejecutiva se refirió al art. 99 y 100 del mismo RIT, en el cual se contemplan las obligaciones y prohibiciones de los empleados de CONAPINA, y que, la trasgresión a alguno de los artículos citados, acarrea una sanción administrativa, para el caso concreto, corresponde una destitución sin responsabilidad patronal. Por lo tanto, este Consejo considera que no ha existido una violación al principio de tipicidad, pues la norma clara, precisa e inequívoca si se encuentra previamente determina en la normativa interna del CONAPINA, situación que la Directora Ejecutiva precisó por medio del desarrollo del proceso en mención.

2.4. CONCULCACIÓN A LA GARANTÍA DERIVADA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y MOTIVACIÓN INSUFICIENTE/DEFICIENTE DEL ACTO RECURRIDO. En cuanto a este motivo, la Lcda. Wendy Mulato en su recurso de reconsideración planteó que la Directora Ejecutiva se limita a efectuar expresiones breves y generalizadas sobre la tipicidad del cometimiento de las tres infracciones atribuidas, por lo que estima que existe transgresión a la motivación. Este consejo advierte que del estudio de la certificación del expediente administrativo con ref. JPAH-0758-37-2019, se logra vislumbrar que, en la resolución de

destitución, la Directora Ejecutiva manifestó: *"En la misma línea argumentativa, la Lcda. Mulato en aras de ejercer una efectiva defensa técnica en favor de las señoras María del Transito Galicia de Herrera y Karla Matilde Rodas González ha soslayado un punto esencial contenido en el auto de inicio, limitándose a determinar de forma exhaustiva -a su criterio doctrinario y jurisprudencial- el elemento de la motivación del auto de inicio, acotando que dicho elemento debe ser preciso y directo, empero, es de considerar que otro de los aspectos importantes que conforman la motivación como requisito de validez del acto administrativo y que ha sido retomado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, es el hecho que la Administración Pública puede motivar sus actos de manera directa, o en su caso, a través de una motivación por remisión, destacando que, en el caso de la motivación por remisión, la administración no solo debe relacionar en el acto los informes o dictámenes en lo que se basa para adoptar su decisión, sino que además, debe retomarlos como fundamento de su resolución, haciendo depender el mismo acto de los resultados, valoraciones y constataciones comprendidos en tales elementos. (Sentencia de referencia 188-2011 de fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis). (Subrayado y cursiva es nuestro)".* Resuelto lo anterior, este Consejo comparte los argumentos vertidos por la Directora Ejecutiva en el auto de resolución definitiva de fecha ocho de agosto del año dos mil veinticuatro, puesto que no podemos analizar de manera aislada el componente de motivación del auto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionador, ya que, tal como lo ha fundamentado la Directora Ejecutiva, y tal como consta en los escritos de defensa y alegatos finales presentados por la parte recurrente, inclusive en el escrito de reconsideración, simple y llanamente se limita a subrayar cuestiones meramente procedimentales que, como ya se ha dejado en evidencia, cada actuación tiene su fundamento legal y doctrinario, empero, la Lcda. Wendy Mulato no ha intentado destruir la prueba sostenida por la Directora Ejecutiva, prueba que consta en el expediente citado ut supra. Por tanto, este Consejo Directivo, tomando en cuenta las valoraciones realizadas por la Directora Ejecutiva en uso de sus potestades delegadas por este órgano colegiado, respecto al caso que nos ocupa, considera que tal decisión fue la más acertada de acuerdo a los argumentos antes expuestos; por lo cual, no es procedente considerar los motivos argumentados por la parte recurrente, Lcda. Wendy Mulato, y en consecuencia se deberá confirmar la resolución definitiva impugnada de fecha ocho de agosto del año dos mil veinticuatro. En atención a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador; artículos 156, 157, 158 y 159 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia Niñez y Adolescencia artículos; artículo 43, 44, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, RESUELVE: I. ADMÍTASE el Recurso de Reconsideración presentado por los señores **Dolly Eileen Ortiz de Ganuza** y **Carlos Gilberto Olmedo Salazar** en su carácter personal; y el recurso de Reconsideración presentado por la Lcda. Wendy Virginia Mulato García, en su calidad de defensora particular en representación de las señoras **María del Transito Galicia de Herrera**, **Karla Matilde Rodas González**, por cumplir con los requisitos establecidos en el art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos. II. AGRÉGUESE al expediente disciplinario con ref. DI-UETH-SRL-020-2024 los escritos presentados por los licenciados **Dolly Eileen Ortiz de Ganuza** y **Carlos Gilberto Olmedo Salazar** en su carácter personal; y el escrito que contiene el Recurso de Reconsideración presentado por la Lcda. Wendy Virginia Mulato García, en su calidad de defensora particular en representación de las señoras **María del Transito Galicia de Herrera**, **Karla Matilde Rodas González**. III. REVOCASE la resolución de las nueve horas con veinticinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil veinticuatro, emitida por la Directora Ejecutiva del CONAPINA, en cuanto a la decisión de destituir a los licenciados **Dolly Eileen Ortiz de Ganuza** y **Carlos Gilberto Olmedo Salazar**; tal reconsideración atiende a las razones expuestas en la presente resolución. IV. DÉJESE sin efecto la

resolución de las nueve horas con veinticinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil veinticuatro, en el siguiente sentido: **ÚNICAMENTE** en cuanto a la sanción disciplinaria impuesta a los licenciados **Dolly Eileen Ortiz de Ganuza** y **Carlos Gilberto Olmedo Salazar**, en consecuencia, levántese la medida sancionatoria. V. **INFÓRMESE** a la licenciada **Dolly Eileen Ortiz de Ganuza** que no se le dará trámite a su solicitud de audiencia presentada por medio del recurso de reconsideración ante este Consejo Directivo, en vista que se ha reconsiderado la resolución de las nueve horas con veinticinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil veinticuatro, y dejar sin efecto la sanción disciplinaria atribuida a su persona. VI. **RESTITÚYASE** únicamente a los licenciados **Dolly Eileen Ortiz de Ganuza** y **Carlos Gilberto Olmedo Salazar**, y **REINCORPÓRENSE** a sus puestos de trabajo que ostentaban antes de la emisión de la resolución de las nueve horas con veinticinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil veinticuatro, por la Directora Ejecutiva del CONAPINA, los cuales fungían como miembros del Equipo Multidisciplinario de la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia del departamento de Ahuachapán, fungiendo como Trabajadora Social y Psicólogo, respectivamente, y páguese los salarios dejados de percibir por los mismos, desde que se efectuó la notificación legal de la resolución de las nueve horas con veinticinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil veinticuatro y fueron separados de sus cargos, hasta la notificación de la presente resolución. VII. **NO HA LUGAR LA RECONSIDERACIÓN** solicitada de la resolución de las nueve horas con veinticinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil veinticuatro, por la Lcda. Wendy Virginia Mulato, en representación de las licenciadas **María del Transito Galicia de Herrera**, **Karla Matilde Rodas González**, por considerar este Consejo Directivo que ha existido incurrimento a las faltas comprendidas en el art. 148 numerales 1, 15 y 21 del Reglamento Interno de Trabajo del CONAPINA por parte de sus representadas. VIII. **CONFÍRMESE** la resolución administrativa, de las nueve horas con veinticinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil veinticuatro en cada una de sus partes, recurrida por la Lcda. Wendy Virginia Mulato, la cual **ÚNICAMENTE** surtirá efectos legales hacia las licenciadas **María del Transito Galicia de Herrera** y **Karla Matilde Rodas González**, quienes fungen como miembros propietarios de la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia del departamento de Ahuachapán, por medio de la cual la Directora Ejecutiva **DESTITUYÓ** a las referidas empleadas de conformidad al art. 148 numerales 1, 15 y 21 del Reglamento Interno del CONAPINA. En consecuencia; estese a lo dispuesto por la decisión previamente adoptada por la Directora Ejecutiva únicamente hacia las señoras relacionadas supra en el presente literal. IX. **INFORMAR** a los licenciados **Dolly Eileen Ortiz de Ganuza**, **Carlos Gilberto Olmedo Salazar** y Lcda. Wendy Virginia Mulato en representación de las licenciadas **María del Transito Galicia de Herrera** y **Karla Matilde Rodas González**, que de conformidad con el art. 133 inciso 2, parte final de la Ley de Procedimientos Administrativos; contra la decisión adoptada por este Consejo Directivo no admite recurso alguno, agotando la vía administrativa y quedando habilitada la vía Contencioso Administrativa. X. **INTENTAR LA NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los licenciados **Dolly Eileen Ortiz de Ganuza**, **Carlos Gilberto Olmedo Salazar** y Lcda. Wendy Virginia Mulato en representación de las licenciadas **María del Transito Galicia de Herrera** y **Karla Matilde Rodas González**; a través de la dirección de correo electrónico proporcionada en el presente procedimiento dolly26ortiz@gmail.com; carlosolmedo92@yahoo.com y wmulato@alc.com.sv; o en su defecto, realizar la notificación personal a los mismos. XI. **ARCHÍVESE** la certificación de los expedientes que han servido de base para la reconsideración de la resolución de las nueve horas con veinticinco minutos del día ocho de agosto del año dos mil veinticuatro, emitida por la Directora Ejecutiva del CONAPINA. XII. **REMÍTASE** copia del presente Acuerdo de Consejo Directivo a la Unidad Especializada de Talento Humano para que realicen las gestiones administrativas pertinentes respecto al cumplimiento del mismo, así también, que el

mismo sea incorporado en el expediente laboral de los licenciados **Dolly Eileen Ortiz de Ganuza, Carlos Gilberto Olmedo Salazar, Maria del Transito Galicia de Herrera y Karla Matilde Rodas González**. XIII. **COMISIONAR** a la Gerencia Legal para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la emisión del presente acuerdo, realice la notificación del mismo, el cual surtirá sus efectos transcurridos un día hábil después de su legal notificación. **COMUNÍQUESE**. Continuando con el punto, presentó el proceso de referencia 22-PAS-2024, instruido en contra del señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN**, el licenciado Nolasco, *////////////////////*. Seguidamente, el Consejo Directivo emitió por unanimidad con seis votos el **ACUERDO N. 4.-** El Consejo Directivo, del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, con base en los artículos 156, 157, 159 y 168 de la Ley Crecer Juntos, en adelante (LCJ), y art.43, 44 numeral 5, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante (LPA), **CONSIDERANDO:** I. Que, el Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, en adelante (CONAPINA), de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la LCJ, es el órgano superior de CONAPINA, ya que no existe dentro de la estructura Jerárquica de CONAPINA determinada en la LCJ, un ente superior. II. Que la LCJ, en su artículo 168, estableció la facultad del Consejo Directivo de CONAPINA, para poder delegar en el Director Ejecutivo, mediante acuerdo respectivo, las facultades de contratación, administración y remoción del personal técnico, administrativo y operativo, así como de los miembros de las Juntas de Protección. La potestad disciplinaria deberá entenderse incorporada en la función de administrar el personal. III. Pese a la facultad de delegación reconocida por el Legislador Salvadoreño en el artículo 168 de la LCJ, es necesario analizar lo establecido en la LPA, sobre la delegación de competencia, ya que, pese a que la figura de la Delegación de la potestad disciplinaria se encuentra regulada en el artículo 168 de la LCJ, debe aplicarse lo establecido en el artículo 44 número 5 de la LPA, respecto de los límites a la delegación, en el cual se ha establecido lo siguiente: *“límites a la delegación. Art.44.-La competencia no podrá delegarse en los siguientes casos: 5. La que sirva para resolver recursos”*. IV. Que la Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, en uso de las facultades delegadas en virtud del artículo 168 de la LCJ, y del Acuerdo Número cinco de la Sesión Ordinaria número UNO del Consejo Directivo, celebrada a las catorce horas del día tres de enero de dos mil veintitrés, por medio del cual, este Consejo Directivo delegó al Director Ejecutivo, la administración, traslado y remoción del personal técnico, administrativo y operativo, así como de los miembros de Juntas de Protección, lo que incluye la potestad disciplinaria; emitió resolución final del Procedimiento Administrativo Sancionatorio clasificado bajo la referencia 22-PAS-2024, instruido en contra del señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN**, pronunciada a las nueve horas con veinte minutos del día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la cual se resolvió: 1. **DECLARAR** la responsabilidad del señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ DURAN**, en virtud de haberse comprobado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, que el señor **PÉREZ DURAN**, ha adecuado su conducta, en el supuesto de la Falta Muy Grave, que amerita remoción o destitución sin responsabilidad patronal, regulado en el numeral 4 del Artículo 148 del RIT de CONAPINA, el cual literalmente establece: *“Artículo 148. Son faltas muy graves y ameritan remoción o destitución sin responsabilidad patronal, las siguientes: 4. No observar una conducta acorde con el cargo que desempeña dentro de la institución”*. 2. **DESTITUIR** al señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ DURAN**, de su cargo como instructor del taller de agricultura, en el Centro de Integración Social El Espino, Ahuachapán, a partir de la notificación de la presente resolución, por haber adecuado su conducta, en el supuesto de la falta muy grave, que ameritan remoción o destitución sin responsabilidad patronal regulado en el Artículo 148 numeral del RIT de CONAPINA, tal como se ha establecido en los romanos III y IV de la presente resolución. 3. **INFORMAR** al señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN**, que cuenta con el plazo de

DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución para interponer recurso de RECONSIDERACIÓN, el cual es de carácter potestativo, y puede ser presentado en la recepción de Dirección Ejecutiva, siendo el Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, el órgano competente para resolver dicho recurso. 4. COMISIONAR a la Gerencia Legal de CONAPINA, para que en el plazo de tres días hábiles realice la notificación de la presente resolución. 5. REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad Especializada de Talento Humano para que sea incorporado en el expediente laboral del referido señor, y realice los trámites administrativos correspondientes. V. Que, en fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, estando dentro del plazo para presentar recurso de Reconsideración establecido en el artículo 133 de la LPA, el señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN**, remite al correo electrónico de la Gerencia Legal de CONAPINA, gerencialegal@conapina.gob.sv, un escrito mediante el cual plantea la interposición del Recurso de Reconsideración, de la resolución final pronunciada a las nueve horas con veinte minutos del día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, correspondiente al procedimiento instruido en su contra, clasificado bajo la referencia 22-PAS-2024; en virtud que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma establecidos por el Legislador en los Artículos 132 y 133 de la LPA, siendo una resolución que admite este tipo de recurso, el señor **PÉREZ DURÁN** ha establecido el fondo del mismo de la manera siguiente: *"La resolución mediante la cual se decreta mi destitución, no la comparto en lo absoluto por muchas razones, a saber: 1. Se me aplicó lo establecido en el numeral 4 del Artículo 148 del RIT de CONAPINA, sin embargo, dicho precepto está redactado de forma genérica, por lo que deben valorarse los hechos que se adecuaron a este supuesto, pero dichos hechos deben estar debidamente comprobados y revestidos de tipicidad, lo cual en el presente caso, considero que no ha sido así, ya que se me atribuye las conductas de haber introducido un aparato telefónico al Centro de Integración Social "El Espino" (lo cual es prohibido) y que con ese teléfono le tomé fotografías al adolescente J.A.G.G, lo cual TÍPICAMENTE NO ES CIERTO, por cuanto el verbo "introducir", significa que para que se configure la conducta , ese teléfono, tuvo que haber transitado desde afuera de las instalaciones de "el centro", hacia el interior del mismo, traspasando los puntos de acceso, tales como puertas, muros, barreras u otros y evadiendo los controles de seguridad del referido lugar, pero es el caso, que los hechos sucedieron fuera del centro o sea en la granja, la cual se encuentra "afuera del centro", prácticamente en la calle, circunstancia conocida por las autoridades de "el centro"; se me atribuye también conductas reguladas en el artículo 25 de la Ley Penal Juvenil; sin embargo si bien es cierto le tome fotografía al menor "fuera del centro", esta no la compartí con personas particulares, ni la expuse al público por ningún medio, únicamente se la compartí a la madre del joven y por lo tanto no he revelado datos del muchacho, ni puse en riesgo su identidad. 2. En el presente caso, se ha vulnerado el principio "NON BIS IN IDEM", regulado en el Artículo 11 de la Constitución, es decir "la prohibición de ser enjuiciado dos veces por la misma causa ", ya que en el caso sub iudice, ya fui enjuiciado por la Juez de Ejecución de Medidas al Menor Infractor de la Ciudad de Santa Ana, quien me SANCIONÓ con multa equivalente a TRES DIAS de mi salario, de conformidad al Artículo trece de la Ley de vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor sometidos a la Ley Penal Juvenil. Cabe mencionar que todos los argumentos, por los cuales el suscrito, no está de acuerdo con las imputaciones que se me han formulado y mucho menos con el doble juzgamiento prohibido por nuestra carta magna, se encuentran detallados en sentidos estrictos, el primero en el cual manifesté mis apreciaciones a raíz de la notificación que se me hizo del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el otro el que contiene mis alegaciones". Con base a lo expuesto en recurso de reconsideración, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, el señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN**, PIDE: "Tenga de mi parte por interpuesto el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Luego de valorar las circunstancias*

de hecho y de derecho, reconsidere la resolución impugnada, revoque la misma y resuelva lo más favorable a mi persona". VI. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. 1. Que el señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN**, ha interpuesto de forma personal en su carácter de procesado, el Recurso de Reconsideración, sobre la Resolución Final del procedimiento administrativo sancionatorio clasificado bajo la referencia 22-PAS-2024, instruido en su contra, siendo este admisible en virtud que la resolución que pretende sea reconsiderada admite este tipo de recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 132 y 133 de la LPA, asimismo, este ha sido presentado dentro del plazo señalado y bajo la forma establecida para su interposición. 2. Que este órgano colegiado, tal como se ha establecido en el romano III del presente acuerdo, es el competente para conocer de este recurso, en virtud que el mismo agota la vía administrativa, ya que no existe dentro de la estructura jerárquica de CONAPINA, establecida en la LCJ, un órgano superior competente, por lo que corresponde conocer sobre el fondo de lo planteado por el señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN** en el escrito que contiene el Recurso de Reconsideración de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro. 3. Que respecto de la resolución final del procedimiento administrativo sancionatorio instruido en contra del señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN**, clasificado bajo la referencia 22-PAS-2024, emitida a las nueve horas con veinte minutos del día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la cual corre agregada a folios 34 al 43 del expediente administrativo, se ha resuelto destituir al señor **PÉREZ DURÁN**, de su cargo como Instructor del taller de agricultura, en el Centro de Integración Social El Espino, Ahuachapán, en virtud de haber adecuado su conducta en el supuesto de la falta muy grave, que amerita remoción o destitución sin responsabilidad patronal, regulado en el numeral 4 del Artículo 148 del RIT de CONAPINA. 4. Que los hechos acaecidos en el caso, los cuales constan en el romano I de la resolución final emitida a las nueve horas con veinte minutos del día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se resumen de la siguiente manera: El señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN**, tomo fotografías al adolescente **J.A.G.G.**, quien se encuentra cumpliendo medida definitiva de internamiento en el CIS El Espino, mientras se encontraban en la granja del Centro de Integración Social El Espino, Ahuachapán, enviándoselas a la madre del referido adolescente, quien en una ocasión había manifestado al señor **PÉREZ DURÁN**, que: *"Se sentía muy triste por la situación en que se encuentra su hijo y que le gustaría saber cómo se encontraba especialmente de salud, y que tenía temor de no volver a verlo, ya que ella estaba muy enferma, pidiéndole de favor que si le podía tomar una fotografía al joven para poder verlo aunque sea por ese medio, contestándole el señor **PÉREZ DURÁN**, que dentro del centro se les prohíbe a los empleados la portación de teléfonos, pero fue tanta la insistencia y la angustia de dicha señora, que un día que le tocaba ir a trabajar con algunos jóvenes incluido **J.A.G.G.**, en la granja, la cual se encuentra en la parte exterior del costado poniente del centro y casualmente ese día le iba a tomar fotografías a los cultivos, fue así que al salir del centro, pasó recogiendo su teléfono celular el cual se encontraba en resguardo en la comandancia de Guardia y se dirigió con seis adolescentes un custodio a la referida granja, aprovechando para tomarle dos fotografías a **J.A.G.G.**, las cuales remitió vía WhatsApp a la madre del joven, quien muy emocionada le dio las gracias y le dijo que no tenía como pagarle, y le dijo que eso no valía nada, pero bromeando le dijo que con un beso se conformaba".* Posteriormente a los hechos relacionados en párrafo que antecede, a las nueve horas dieciséis minutos del día tres de junio de dos mil veinticuatro, se desarrolló Audiencia Especial de Incidente, interpuesto por la madre del Adolescente **J.A.G.G.**, quien se mostró ofendida en razón de manifestar que el señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN**, quien tiene el cargo de instructor del taller de agricultura en dicho Centro, presuntamente había realizado amenazas en su contra, las cuales iban dirigidas al adolescente **J.A.G.G.** al no acceder a los requerimientos íntimos pretendidos por el señor **PÉREZ DURÁN**, asimismo, le había enviado fotografías del adolescente en mención, cuando este se encontraba realizando tareas dentro del Centro,

acciones que podrían ser calificadas como delito. Dicho incidente, fue tramitado ante la Licenciada Teresa Eugenia Parada Parada, Jueza Interina de Ejecución de Medidas al Menor Santa Ana, en dicha audiencia, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente: *"I-TIENESE POR ADMITIDO Y RESUELTO EL INCIDENTE interpuesto por la señora B.D.G. de G., según consta en acta de folios ochenta y uno; II-SANCIONASE al señor Walter Elisandro Pérez Durán, Orientador del Centro de Integración Social El Espino al pago de TRES DÍAS de su salario, de conformidad al Artículo trece de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor sometido a la Ley Penal Juvenil; III- Extiéndase copia simple de la presente acta al defensor particular del señor Walter Elisandro Pérez Durán y al Director del Centro de Integración Social El Espino, al CONAPINA, a fin de que proceda a las acciones administrativas correspondientes; IV) Librese oficio a la Pagaduría del CONAPINA, con copia al Departamento de Recursos Humanos de la referida institución a fin de que oportunamente sea aplicado el respectivo descuento derivado de la sanción antes referida; V) VERIFÍQUENSE las diligencias que fueren necesarias a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en la presente".* 5. Ante la afirmación realizada por el señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN**, sobre una posible aplicación errónea de los preceptos contenidos en el Artículo 148 número 4 del Reglamento Interno de Trabajo de CONAPINA, aduciendo que la calificación realizada a la conducta demostrada por este, no es **TÍPICAMENTE CIERTA**, es menester aclarar que, tal como se desarrolló en los romanos III y IV de la resolución de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Directora Ejecutiva del CONAPINA, es evidente la relación entre la conducta del señor **PÉREZ DURÁN** y los presupuestos del tipo determinados en la infracción muy grave contenida en el Artículo 148 número 4 del Reglamento Interno de Trabajo de CONAPINA, dicha conducta inequívocamente encaja en el supuesto: *"No observar una conducta acorde con el cargo que desempeña dentro de la institución"*, obteniendo esta conclusión como producto del análisis siguiente: *"Es evidente que el señor PÉREZ DURÁN, ha tomado de facto, atribuciones fuera del ámbito de su competencia, como instructor del taller de agricultura en el referido Centro de Integración Social. Asimismo, el hecho de tener contacto, y compartir las supra mencionadas fotografías del adolescente J.A.G.G., con su madre, no constituye parte de las funciones inherentes al cargo que el señor PÉREZ DURÁN ostenta en el CONAPINA"*. Ante ello este Órgano Colegiado considera que no existe un error en la calificación de los elementos conductuales manifestados por el señor **PÉREZ DURÁN** los cuales han quedado evidenciados en la relación de los hechos que sustentan la resolución del procedimiento referencia 22-PAS-2024, a los cuales se ha dado una correcta calificación jurídica, en vista que se adecuan a los presupuestos de tipo, determinados en la infracción atribuida al procesado. 6. Sobre la vulneración de la prohibición del doble juzgamiento regulado en el Artículo 11 de la Constitución de la República, el señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN**, manifiesta en su recurso de reconsideración: *"que con la aplicación del procedimiento Administrativo Sancionatorio referencia 22-PAS-2024, se le ha vulnerado dicho principio, en vista que el referido ya había sido juzgado por la misma causa, por la Jueza de Ejecución de Medidas al Menor Infractor de la Ciudad de Santa Ana, quien le sancionó con multa equivalente a TRES DIAS de su salario, de conformidad al Artículo trece de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Sometidos a la Ley Penal Juvenil"*; al respecto, luego de analizar el expediente del procedimiento Sancionatorio referencia 22-PAS-2024, se puede advertir qué, sobre este agravio, el cual había sido previamente planteado en escrito de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, y que corre agregado a folios 31 y 32 del citado expediente, mediante el señor **PÉREZ DURÁN**, presenta sus alegatos finales, la Directora Ejecutiva, en resolución final pronunciada a las nueve horas con veinte minutos del día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, en el romano III, se resolvió lo siguiente: *"Prohibición del doble juzgamiento: En relación a este punto, cabe mencionar que, la Honorable Jueza Interina de Ejecución*

de Medidas al Menor Santa Ana emitió resolución de conformidad con las competencias atribuidas por ministerio de Ley, en relación al incidente ante ella planteado, sobre las supuestas amenazas y presuntas vulneraciones a los derechos del adolescente J.A.G.G., por parte del señor WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN, no obstante, la conducta demostrada en el caso en cuestión, ha constituido suficientes indicios para poder investigar el posible cometimiento de infracciones al Reglamento Interno de Trabajo de CONAPINA, que el señor WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN ha dejado de manifiesto en el presente caso, la existencia de conductas que le son reprochables en virtud de su calidad de empleado de la institución y que el Legislador ha determinado en el Artículo 170 de la LCJ, la facultad de CONAPINA, para crear su propio Reglamento Interno de Trabajo, y ejercer a través de su Consejo Directivo la Potestad Sancionadora, asimismo, el Consejo Directivo de CONAPINA, a su vez tiene la facultad de Delegar dicha potestad sancionadora, a quien ejerza la función de Director Ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los Artículos 168 y 169 de la LCJ". Continúa exponiendo la Directora Ejecutiva de CONAPINA: "Evidentemente estamos ante dos competencias distintas, ya que, con fundamento en lo expuesto en el párrafo anterior, no compete a la honorable Jueza supra citada, determinar si la conducta del señor WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN se ha adecuado a los supuestos establecidos en las infracciones contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo de CONAPINA (en adelante "RIT de CONAPINA"), por lo que, esta administración se encuentra legitimada para tramitar el presente proceso, sin vulnerar la prohibición Constitucional de doble juzgamiento o "ne bis in ídem" ya que previo a este procedimiento, no se había iniciado acción en contra del señor PÉREZ DURÁN, sobre el juicio de reproche, en relación a las conductas presuntamente atribuidas, y que han sido determinadas en el RIT de CONAPINA, como supuestos de faltas muy graves, que ameritan remoción o destitución sin responsabilidad patronal, determinadas en el Artículo 148 del citado Reglamento". Bajo ese contexto, este órgano Colegiado, considera acertado el fundamento expuesto por la Directora Ejecutiva del CONAPINA, que el procedimiento sancionatorio referencia 22-PAS-2024, ha sido tramitado bajo el ejercicio de la potestad sancionadora otorgada a CONAPINA por el Legislador Salvadoreño, contenida en los Artículos 157, 168, 169 y 170 de la Ley Crecer Juntos, por lo que evidentemente dicha potestad no puede ser ejercida por la honorable Jueza de Ejecución de Medidas al Menor de Santa Ana, en vista que se trata de competencias distintas, razón por la cual, la honorable juzgadora, únicamente resuelve el incidente planteado en relación a la posible vulneración de los derechos del adolescente J.A.G.G., y de las presuntas amenazas realizadas en perjuicio del mismo por parte del señor PÉREZ DURÁN, a través de su madre, como consecuencia de conducta del señor PÉREZ DURÁN, a quien se comprobó que efectivamente tomó fotografías al adolescente J.A.G.G., quien se encuentra bajo el cumplimiento de una medida en el Centro de Integración Social El Espino, Ahuachapán, y se las envió a su madre, quien es un tercero completamente ajeno al centro antes mencionado, dicho incidente, fue tramitado bajo lo estipulado en la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor sometido a la Ley Penal Juvenil, ya que no forma parte de las competencias de la honorable Juzgadora, determinar si la conducta manifestada por el señor PÉREZ DURÁN es constitutiva de una falta disciplinaria al Reglamento Interno de Trabajo de CONAPINA, por lo que dicha ya que esta competencia, se encuentra reservada para el CONAPINA, de conformidad a lo establecido en el citado Artículo 170 de la Ley Crecer Juntos, por lo que no existe en el procedimiento referencia 22-PAS-2024, instruido en contra del señor WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN, vulneración a la prohibición de doble juzgamiento consagrada en el Artículo 11 de la Constitución de la República, en vista de tratarse de pretensiones y competencias distintas a lo resultó en el Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor. En términos generales, debe señalarse que, el procedimiento administrativo sancionatorio referencia 22-PAS-2024, ha sido instruido de conformidad con lo establecido en la Ley de

Procedimientos Administrativos, mediante el desarrollo de cada una de sus etapas, razón por la cual, el acto administrativo que contiene la resolución final del procedimiento antes relacionado, emitido por la Directora Ejecutiva del CONAPINA, en uso de las facultades delegadas por este Órgano Colegiado, resolución final, emitida a las nueve horas con veinte minutos del día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, ha cumplido con los requisitos que la ley de procedimientos administrativos determina en su artículo 22 y 23, para la validez y motivación de los actos administrativos, por lo que en virtud de no existir vulneraciones al debido proceso, derecho de defensa, y presunción de inocencia del señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN**, es procedente **RATIFICAR** la decisión de **DESTITUIR** de su cargo al señor **PÉREZ DURÁN**, con base a los argumentos desarrollados en la presente resolución. **POR TANTO**, de acuerdo a las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo Directivo **RESUELVE**: A. **ADMÍTASE** el escrito presentado por el señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN**, en fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración, de la resolución final del procedimiento administrativo sancionatorio, clasificado bajo la referencia 22-PAS-2024, emitida por la Directora Ejecutiva del CONAPINA, a las nueve horas con veinte minutos del día ocho de agosto de dos mil veinticuatro. B. **AGRÉGUESE** el Recurso de Reconsideración presentado por el señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN**, al expediente del procedimiento sancionatorio clasificado bajo la referencia 22-PAS-2024, instruido en su contra, y su expediente laboral. C. **NO HA LUGAR** a la reconsideración solicitada por el señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN**, por lo tanto, **CONFÍRMESE** la resolución pronunciada a las nueve horas con veinte minutos del día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por la Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, en uso de las facultades delegadas por este Consejo Directivo en virtud del Acuerdo Número cinco de la Sesión Ordinaria número UNO del Consejo Directivo, celebrada a las catorce horas del día tres de enero de dos mil veintitrés; mediante la cual se resolvió: *"1. DECLARAR la responsabilidad del señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN**, en virtud de haberse comprobado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, que el señor **PÉREZ DURÁN**, ha adecuado su conducta, en el supuesto de la Falta Muy Grave, que amerita remoción o destitución sin responsabilidad patronal, regulado en el numeral 4 del Artículo 148 del RIT de CONAPINA, el cual literalmente establece: "Artículo 148. Son faltas muy graves y ameritan remoción o destitución sin responsabilidad patronal, las siguientes: 4. No observar una conducta acorde con el cargo que desempeña dentro de la institución". "2. DESTITUIR al señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN**, de su cargo como Instructor del taller de agricultura, en el Centro de Integración Social El Espino, Ahuachapán, a partir de la notificación de la presente resolución, por haber adecuado su conducta, en el supuesto de la falta muy grave, que ameritan remoción o destitución sin responsabilidad patronal regulado en el Artículo 148 numeral 4 del RIT de CONAPINA, tal como se ha establecido en los romanos III y IV de la presente resolución".* D. **ADVIÉRTASE** al señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN**, que de conformidad con lo establecido por el Legislador Salvadoreño en el Artículo 133 inciso segundo, parte final de la Ley de Procedimientos Administrativos, contra la presente resolución no procederá un nuevo recurso de reconsideración, por lo que, se entenderá por agotada la vía administrativa. E. **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución al señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN**, a través de los medios técnicos señalados para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 18 y 98 de la LPA. F. **AGRÉGUESE** la presente resolución, al Expediente del Procedimiento Administrativo Sancionatorio clasificado bajo la referencia 22-PAS-2024, instruido en contra del señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ DURÁN**. G. **REMÍTASE** copia de la presente resolución a la Unidad Especializada de Talento Humano de CONAPINA, para que sea incorporada en el expediente laboral del señor **WALTER ELISANDRO PÉREZ**

DURÁN, y realice los trámites administrativos correspondientes. COMUNÍQUESE. Posteriormente, la licenciada Castro informó que se cierra la presente sesión a las quince horas del día jueves diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro y para constancia de los acuerdos adoptados, firman.

Licenciada Vera Ludmila Castro de Mena
Ministerio de Gobernación y Desarrollo
Territorial y Presidenta del Consejo Directivo

Licenciada Mónica Virginia Torres
Ministerio de Educación, Ciencia y
Tecnología

Licenciado Francisco Alejandro Magaña Ayala
Propietario

Licenciado Miguel Ángel Dueñas
Propietario

Licenciado Francisco Antonio López
Propietario

Licenciado Salvador Antonio Avalos
Propietario en esta sesión

Licenciada Linda Aracely Amaya de Morán
Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo y Directora Ejecutiva
del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia